

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 24 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, indicándole que, los abogados de los herederos concurrentes allegaron memoriales. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No.562

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Orfa Nery Ico Anaya
Causantes: Miguel Ángel Ico Castro–Evangelina Anaya de Ico

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto, el apoderado de la heredera demandante allegó memorial¹, en el cual informa que su mandante incurrió en gastos de honorarios de secuestre, transporte de ésta y gastos de cerrajero, por valor total UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000), los cuales deben ser asumidos por todos los herederos reconocidos, solicitando se disponga que dicha suma de dinero sea deducida de los frutos civiles que han producido los inmuebles y en tal sentido, solicitó se adicionara la sentencia aprobatoria de la partición.

Atendiendo lo anterior, a través de auto No. 435 de marzo 09 de 2023 se dispuso poner en conocimiento de los demás herederos por intermedio de sus respectivos apoderados y de la curadora Litem que representa al heredero emplazado la citada petición², confiriendo el termino de cinco (5) días para que se pronunciaran si a bien lo consideraban. En orden a lo anterior, se remitió la providencia y el aludido documento a los correos electrónicos de los representantes judiciales.

Al respecto, tanto la apoderada de los herederos ESPERANZA ICO ANAYA, GLORIA LEONOR ICO ANAYA, MARÍA ESNERY ICO ANAYA, MARÍA CIELO ICO ANAYA Y CARLOS ALBERTO ICO ANAYA, como el apoderado del heredero LEONARDO ICO ANAYA, manifestaron su aceptación a la solicitud referida líneas atrás de conformidad a los soportes que se evidencian en el expediente³; por su parte, la vocera judicial del señor MIGUEL ÁNGEL ICO ANAYA guardó silencio.

A fin de resolver lo que en derecho corresponde, se trae a colación lo estipulado en el inciso 1° del artículo 287 del CGP, sobre la adición de providencias judiciales:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía

¹ Consecutivo No. 123 del expediente.

² Consecutivo No. 126 del expediente.

³ Consecutivos 127 y 129 del expediente.

ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

En ese orden, debe decirse que, de conformidad a lo manifestado por el legislador en la norma en cita, la adición procede únicamente cuando se omita resolver sobre las pretensiones de la demanda o algún punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto, la solicitud de adición de sentencia pretende que el pasivo correspondiente a honorarios de secuestre, transporte de dicha auxiliar de la justicia y gastos de cerrajero, por valor total de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.070.000), sea objeto de pronunciamiento en sentencia adicional para que dicho pasivo sea *“asumido por todos los herederos y deducirlos de los frutos civiles que han producido los inmuebles”*.

Debe decirse que, los valores enunciados en el memorial corresponden a gastos propios del proceso, que no se encuentran dentro del enlistamiento de inventarios y avalúos aprobados en la presente causa sucesoral, marco dentro del cual se realiza el trabajo de partición, significando que, dicha partición consagra la adjudicación y distribución de los activos y pasivos contenidos expresamente en el enlistamiento de inventarios y avalúos aprobado, por consiguiente, como en los enlistamientos aprobados no se encuentra el pasivo mencionado por el togado, éste no se incluye en el trabajo de partición y consecuentemente no se comprende en la decisión de fondo.

Así las cosas, la solicitud del gestor judicial del demandante no está llamada a prosperar, pues no versa sobre omisiones contenidas en las pretensiones del libelo, así como tampoco es un punto que deba resolverse por imperio de la ley.

No obstante, sea esta la oportunidad para recordar, a voces de la doctrina que, no existe disposición expresa que ordene o impida que al asignatario que atendió al pago de todos los gastos sucesorales, obtenga el reembolso respectivo. *“...De allí que deba seguirse la regla consagrada por el artículo 8° de la Ley 153 de 1987, sobre gastos comunes en la división de bienes, en cuanto prescribe que el comunero que haga los gastos que corresponden a todos, tiene derecho a que se le reembolse con parte de los bienes comunes o del producto de la venta...”*⁴

Como conclusión de lo anteriormente expuesto, es que, si bien la solicitud de adición de sentencia deviene en improcedente, atendiendo a lo que tiene sentado la doctrina de la C.S de J sobre el tema que se examina y dado que no existe norma que disponga lo contrario, deviene en procedente que el pasivo enunciado en la solicitud sea asumido por todos los herederos con cargo a los dineros de los frutos civiles que obran en el presente asunto.

Para el efecto, la suma de dinero correspondiente a cánones de arrendamientos *-frutos civiles-* consignados a orden de este despacho al momento de proferir sentencia ascendía a la suma de SESENTA MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.060.000), valor que fue dividido en sumas iguales entre los ocho (8) herederos en cuotas de SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. Revisada en la actualidad la relación de consignaciones, se constata que la suma de dinero de los *frutos civiles* se incrementó a SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 63.210.000)⁵.

⁴ Cas. 22 junio 1951, “G.J”, t. LXIX, págs. 695 a 699. – Al punto, léase derecho de sucesiones 4ta edición pág. 429, Roberto Suárez Franco.

⁵ Consecutivo No. 131 del expediente.

Teniendo en cuenta la diferencia de valores existente entre la consignada en la sentencia y la que reposa a órdenes del despacho en la actualidad por concepto de frutos civiles, que asciende a la suma de TRES MILONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.150.000), se deducirá de dicha diferencia el dinero correspondiente al pagado por la heredera demandante ORFA NERY ICO ANAYA como gastos procesales, los cuales encuentran sustento dentro del proceso⁶.

Conforme a lo anterior, se ordenará que de la diferencia de dineros de los frutos civiles - \$3.150.000 - se descuenta el pasivo de los gastos en que incurrió la demandante - \$1.070.000 - y que tanto el saldo restante - \$2.080.000 - como los frutos civiles si llegaren a causarse a futuro a ordenes de este despacho siga la misma regla de división legal, esto es, a prorrata entre los herederos, tal como lo estipula el art. 1395 del Código Civil⁷.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia aprobatoria de la partición, elevada por el apoderado judicial de la heredera demandante, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER en su lugar, que de la diferencia de dineros de los frutos civiles - \$3.150.000 - se descuenta el pasivo de los gastos en que incurrió la demandante - \$1.070.000 - y que tanto el saldo restante - \$2.080.000 - como los frutos civiles si llegaren a causarse a futuro a ordenes de este despacho, se divida entre los herederos y se entregue a prorrata de la cuota herencial a cada uno de ellos adjudicada, de conformidad a las razones expuestas con anterioridad.

TERCERO: ENTREGAR a la heredera petente ORFA NERY ICO ANAYA, aparte del valor de los frutos civiles que le corresponden a prorrata de su cuota herencial, la suma de UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/Cte (\$ 1.070.000.00) tomada de estos mismos producidos, por concepto de reembolso de los gastos procesales en que incurrió en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 053 del día 27/03/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO
Secretaria

⁶ Consecutivo No. 067, pág. 4 del expediente.

⁷ Art. 1395 C.C No. 3°. Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4d87cb10e6a2bb9eaadd92b24be34c9bb397daf0746210b0b0ecc383cf5a52**

Documento generado en 24/03/2023 06:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>